

Honorables Magistrados del  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR**  
Sala Civil, Familia y Laboral  
M.P. Dr. Álvaro López Valera  
E. S. D.

Ref.: Verbal de **JORGE FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND** contra  
**ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES**, Rad. No. 2016-048.

En mi condición de apoderado del señor **JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND**, y conforme a lo ordenado en auto del 22 de septiembre del año en curso, procedo a sustentar el recurso de **APELACIÓN**, promovido por mi poderdante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar el día 7 de marzo de 2017.

Ratifico los argumentos presentados por la apoderada del doctor **FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGON** en el escrito de sustentación que allegó originalmente. Plantea la abogada, y lo reitero ahora, que dos son los elementos centrales que sirven a la señora juez de conocimiento para decidir la negativa de las pretensiones. De una parte, la presunta imposibilidad de aplicar el artículo 1824 del Código Civil, por cuanto, supuestamente la norma solo aplicaría en aquellos casos en que la enajenación de los bienes por parte de uno de los cónyuges se produzca después de disuelta la sociedad conyugal. De otra parte, la circunstancia según la cual no se habría probado el dolo en que incurrió la parte pasiva.

Al contrario de lo afirmado y decidido por la señora Juez, señalamos que el artículo 1824 del Código Civil debe aplicarse, aunque las enajenaciones se produzcan antes de disuelta la sociedad conyugal, conforme a los derroteros más actualizados de la jurisprudencia. Y consideramos que el dolo en que incurrió la doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** se encuentra plenamente probado. Desarrollaremos por separado ambas tesis.

**I.- LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1824 DEL CÓDIGO CIVIL A LOS ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS EN VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:**

La juez, dentro de la sentencia objeto de impugnación, sostuvo que el artículo 1824 del Código Civil se aplica solamente a aquellos actos jurídicos que se celebren después de disuelta la sociedad conyugal. Para la falladora, los actos celebrados en vigencia de la sociedad no están sometidos a los derroteros previstos en la disposición, pues se entiende que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges puede libremente disponer de sus bienes sin que el otro cónyuge tenga facultad o potestad para controvertir su actuación y, mucho menos, para exigir la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824.

En el pasado y bajo una mirada sesgada de la sociedad conyugal, la jurisprudencia entendía que los actos celebrados en su vigencia no podían suponer distracción u ocultamiento de bienes, dado que el cónyuge titular de los haberes tenía plena libertad negocial y, por lo tanto, no correspondía ser sancionado por las transacciones que celebrara. Tal tesis se fundamentaba en la idea de que la sociedad conyugal era como una especie de ficción que solo se concretaba al momento de la disolución; de manera que mientras los cónyuges estuviesen casados y la sociedad conyugal estuviese vigente operaba como si no existiese.

El fundamento básico para sostener tal idea se hallaba en el texto del artículo 1° de la Ley 28 de 1932:

*“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”.*

La disposición –como se lee- hace énfasis en la libre administración de los bienes que tienen ambos cónyuges, marido y mujer, lo que constituye la reforma fundamental de la ley, pues hasta ese momento y desde el Código Civil la administración estaba limitada al marido. La mujer era incapaz relativa y pasaba de la potestad del padre a la potestad del marido. La norma también indica que a la disolución de la sociedad conyugal se considera que la sociedad ha existido desde la celebración del matrimonio. Se dedujo de tales parámetros legales que

la sociedad conyugal se concretaba en el momento de su disolución; y que cada cónyuge tenía plena autonomía para administrar sus bienes mientras estuviera vigente.

Me permito citar una sentencia de la Corte Constitucional a través de la cual se describe la comprensión tradicional de la sociedad conyugal:

*“Retomando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional ha descrito el nuevo régimen patrimonial de la sociedad conyugal en los siguientes términos: “La Ley 28 de 1932, en punto al aspecto patrimonial, consagró un sistema compartido de administración de bienes por virtud del cual cada uno de los cónyuges es autónomo en la administración y disposición de los bienes adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio, así como en la administración y disposición de los bienes adquiridos con posterioridad a ésta. El marido no era ya, en adelante, dueño de los bienes sociales ante terceros, pero tampoco único responsable de las deudas de la sociedad a quién los acreedores recurrían para perseguir la satisfacción de sus créditos (Sentencia C-1294 de 2001)”.*

*“A partir de la expedición de la Ley 28 de 1932, también quedó claro que la capacidad dispositiva de la que goza cada cónyuge en el marco de la sociedad conyugal, decae con la disolución de la misma y que, en ese caso, se considera que los cónyuges han tenido dicha sociedad desde la celebración del matrimonio si bien durante la vigencia del mismo se tengan como separados de bienes. Se trata de una combinación de los regímenes de separación y de comunidad restringida, de modo que “existen a la par dos patrimonios ubicados autónomamente en cabeza de cada uno de los cónyuges, cuya individualidad se desvanece al disolverse la sociedad conyugal. Así, pues, tan singular sociedad permanecerá latente hasta su disolución, momento en el cual emergerá ‘del estado de latencia en que yacía a la más pura realidad (Sentencia C-1294 de 2001)” (Sentencia Corte Constitucional C-278 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo).*

En este sentido se pronunciaron diversas sentencias en la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las del 14 de diciembre de 1990, M.P. Héctor Marín Naranjo y 10 de agosto de 2010, M.P. William Namén Vargas.

Esta forma de entender la sociedad conyugal ha sido revaluada por la Corte Suprema de Justicia. Más recientemente la línea de argumentación de este tribunal supremo indica que, a pesar de que los cónyuges son libres en la administración de sus bienes, deben cumplir con una administración responsable y no les es permitido disponer arbitrariamente de sus propiedades, pues deben responder frente al otro cónyuge por el manejo de los haberes. Y tales responsabilidades suponen que si alguno de los consortes en vigencia de la sociedad conyugal dispone, en forma inconsulta y para perjuicio del otro, de propiedades de la sociedad, los actos pueden ser controvertidos y sancionados con la pena prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

En este sentido, la Corte ha señalado en reciente sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez (Sentencia SC5233-2019), lo siguiente:

*“De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1824 del Código Civil “aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubieran ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”.*

*“Esa sanción se aplica cuando se oculta o distrae dolosamente un bien de la sociedad conyugal sin importar el estado en que ésta se encuentra, pues la proposición normativa no establece ninguna restricción temporal.*

*“Para la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en la norma sólo se requiere que se cumpla el supuesto de hecho que ella describe, es decir que uno de los cónyuges o sus herederos oculte o distraiga con dolo un bien de la sociedad; sin que al respecto sea admisible introducir requisitos que la ley no cumpla, como que la ocultación o distracción del bien social ocurra “entre la disolución de la sociedad conyugal y su liquidación”, pues tal exigencia no está prevista en aquella disposición; ni en el artículo 1 de la Ley 28 de 1932 –que se citó como infringido–; ni se deduce de la normatividad que regula esa materia, lo que resulta insuficiente para descartar las bases de la acusación.*

Se destaca en la sentencia, cómo el artículo 1824 del Código Civil en ninguna parte establece una restricción para su aplicación temporal. La sanción se aplica cuando se distrae u oculta dolosamente un bien, independientemente de que la operación ocurra antes o después de

disuelta la sociedad conyugal. La norma no refiere que el acto de ocultación tenga que suceder entre la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal, ni se deduce de la normatividad que regula la materia.

Más adelante la Corte señala que no es adecuado el entendimiento que se ha tenido sobre el funcionamiento de la sociedad conyugal:

*“No es cierto, como ha llegado a afirmarse, que durante el tiempo del matrimonio la sociedad conyugal no existe y que los cónyuges forman patrimonios independientes, o que aquélla solo surge al momento de liquidarse. Tal entendimiento es contrario a lo que establecen las normas que regulan esa institución.*

*“El cónyuge que tiene a su nombre cualquiera de los bienes que integran el patrimonio común detenta la facultad para administrarlos y disponer de ellos con responsabilidad, pero al mismo tiempo representa los intereses del otro cónyuge y, por esa misma razón, tiene la obligación de responder a su gestión.*

*“La sociedad conyugal existe desde el momento del matrimonio y hasta cuando queda en firme su disolución, por lo que si la ocultación o distracción dolosa de sus bienes se materializa dentro de dicho lapso, procede la sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil, lo cual es suficiente para declarar infundado el cargo.*

Como se lee, la sentencia indica también que no es cierto, como se ha afirmado en el pasado, que durante el tiempo de matrimonio la sociedad conyugal no existe y que la misma solo surge al momento de la liquidación. La facultad con la que cuentan los cónyuges para administrar sus bienes implica responsabilidad; por lo que deben responder por su gestión. Si la ocultación o distracción dolosa se materializa en el lapso comprendido entre el matrimonio y la disolución de la sociedad conyugal, procede la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

Agrega el tribunal supremo más adelante:

*“El anterior razonamiento no es del todo exacto, pues la facultad que tienen los cónyuges antes de la disolución de la sociedad conyugal para administrar los bienes que están a su nombre no significa que puedan disponer de ellos ilimitadamente y aún en perjuicio del otro cónyuge.*

*“La facultad de administración de los bienes sociales –como toda libertad- implica responsabilidades y, en ningún caso, puede entenderse como una licencia para defraudar o dilapidar el patrimonio de la familia.*

*“Tampoco es cierto que **“sólo”** cuando se disuelve la sociedad conyugal se considera que ésta ha existido desde la celebración de aquél”. La introducción del adverbio de modo “sólo” (que la ley no prevé) conduce a una confusión, pues el hecho de que la norma afirme que para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal se considera que ésta existe desde el matrimonio –como no podía ser de otra manera- no significa que la sociedad surge únicamente al momento de la disolución.*

*“Tal razonamiento confunde la facultad de administrar responsablemente los bienes sociales (desde el matrimonio hasta la disolución de la sociedad) con una especie de libertad irrestricta para disponer de ellos, aún en perjuicio del otro cónyuge.*

*“El interés para demandar la actuación fraudulenta surge, entonces, con la violación del interés jurídico del demandante, es decir cuando se entera de la distracción u ocultamiento; mas no al momento de la disolución de la sociedad conyugal.*

*(...)*

*“No es preciso afirmar que antes de la disolución la “ocultación o distracción resultarían inanes en tanto la sociedad no sea más que potencial”, porque la sustracción fraudulenta de la cosa es, de suyo, un acto que vulnera el interés jurídico de la sociedad; pero no es, de ninguna manera un hecho “inane” o que carezca de consecuencias jurídicas.*

*“La sociedad conyugal –se reitera- surge de manera real y efectiva con el matrimonio y por ello los cónyuges tienen la facultad de administrar con responsabilidad los bienes sociales que estén a su nombre; sin que esa potestad pueda confundirse con una mera liberalidad sin restricciones. Mucho menos puede confundirse el nacimiento de la sociedad conyugal con la exigibilidad de la adjudicación de la cuota de gananciales, pues esto último –mas no lo primero- es lo único que permanece “en potencia”.*

El máximo tribunal reitera, entonces, que la libertad para administrar los bienes que ampara a los cónyuges no significa que puedan disponer de ellos ilimitadamente y aún en perjuicio del otro cónyuge. La facultad de administración supone responsabilidades y en caso alguno implica que la autonomía del consorte pueda conducir a defraudar al otro. Agrega la Corte que no es cierto afirmar que antes de la disolución la ocultación o distracción sean inanes, pues la sustracción fraudulenta es un acto que vulnera el interés de la sociedad conyugal.

Luego señala sobre el interés jurídico para demandar, lo siguiente:

*“Queda claro, entonces, que el cónyuge defraudado tiene interés en demandar la simulación desde el momento mismo en que se produce la violación del bien jurídico que pertenece a la sociedad; y está legitimado para pedir a nombre de ésta desde aquel instante, pues el quebramiento del interés jurídico acontece con la actuación fraudulenta del cónyuge administrador que obró con dolo o mala fe, sin que sea dable afirmar que la sociedad “solo nace cuando se disuelve” porque ello comporta una contradicción en los términos, que no puede resolverse bajo el ropaje de una “ficción”.*

*“Lo único ficticio e irreal en este tipo de situaciones es que el cónyuge defraudador pretenda escudarse en que “no hay sociedad” antes de la disolución o de la notificación de la demanda de divorcio o de separación de bienes, cuando la ley no establece ese punto de partida, sino únicamente el matrimonio para el surgimiento de la comunidad de bienes y ganancias.*

*“Esa interpretación, además, contradice el real acontecer de las cosas, pues en la generalidad de los casos el cónyuge defraudador no presenta una demanda de divorcio o de separación de bienes antes de distraer u ocultar el patrimonio de la sociedad. Lo que normalmente ocurre en ese tipo de situaciones es que los bienes sociales son ocultados o distraídos antes de que ello pase, es decir cuando la relación entre los cónyuges se ha deteriorado tanto que la separación o divorcio ya se avizora o se torna probable, pero aún no se ha iniciado el proceso en el que haya de declararse”.*

Según se lee, el cónyuge defraudado tiene legitimidad para demandar tan pronto como conoce la defraudación. Al contrario de lo que antes se creía, es posible controvertir los actos que celebra uno de los

cónyuges, aunque los celebre en vigencia de la sociedad conyugal; y pueden controvertirse aunque no se haya disuelto la sociedad conyugal.

La descripción de la Corte se ajusta precisamente con lo que ocurrió dentro del proceso de la referencia. La doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** distrajo bienes de la sociedad conyugal, las acciones de la **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.**, justo cuando se avizoraba el fracaso matrimonial, en los tiempos en que se adelantaba el proceso de separación de bienes, y en todo caso antes de que se proferiera la sentencia de disolución de la sociedad conyugal. Tal comportamiento debe ser sancionado.

La citada sentencia, proferida a finales del año 2019, reitera otro pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia. Se trata de la sentencia SC16280-2016, también con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez. En este fallo se dijo:

*“Por ello, carece de soporte jurídico afirmar que la sociedad conyugal “nace para morir”, o que durante el matrimonio cada cónyuge es dueño de los bienes que adquiere y, por tanto, no se genera un patrimonio común sino que por una “ficción de la ley”, se considera que la sociedad surgió desde la celebración del matrimonio para los precisos efectos de su liquidación, siendo este último momento el que origina el interés jurídico que pueda tener la parte afectada o defraudada con la desaparición de los bienes comunes.*

*“Por eso es que todo lo que ocurra con las asignaciones que corresponderían a cada uno de los cónyuges, desde que inicia la vigencia de la sociedad conyugal hasta su liquidación, confiere interés jurídico para obrar al contrayente afectado o defraudado con la desaparición de los bienes comunes, para que busque hacer prevalecer la verdadera conformación del haber social.*

*“No puede confundirse el momento de la formación de la sociedad conyugal con el de “Exigibilidad de la adjudicación de la cuota de gananciales”. Una cosa es que la sociedad conyugal nazca con el matrimonio empezándose a conformar un patrimonio común, y otra distinta que durante su vigencia el cónyuge a cuyo nombre se encuentran los bienes actúe –para los efectos de administración y gestión de los bienes gananciales- “como si tuviera patrimonio separado”, quedando aplazada la exigibilidad de los derechos del otro*



*cónyuge hasta el momento de la liquidación.*

*“El artículo 1° de la Ley 28 de 1932 confirma lo anterior cuando señala que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición “de los bienes que le pertenezcan” (es decir los propios), así como de los demás que por cualquier causa “hubiere adquirido o adquiriera” (esto es los de la comunidad que estén a su nombre), lo que significa que desde la celebración del matrimonio se forma un patrimonio social distinto al de cada uno de los cónyuges. Sobre los bienes que hacen parte del patrimonio común, el contrayente que los detenta a su nombre ejerce tanto su facultad de disposición como la representación de los intereses del otro, por lo que tiene la obligación de responderle, en su momento, por la gestión que adelantó por separado.*

*“Y no es atinado sostener que, como consecuencia de la disolución, se produce automáticamente una transferencia del dominio a la “sociedad conyugal” de los efectos que la integran, puesto que lo que surge es una obligación recíproca de conservar el statu quo respecto de los bienes involucrados en la repartición, pero conservando la libertad de disponer de los que le son ajenos.*

*“El que al momento de la liquidación se entienda “que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio”, es sustancialmente distinto a considerar que solo cuando se dan los presupuestos para llevarla a cabo, esta surge a la vida para extinguirse. La sociedad conyugal nace con el matrimonio y permanece con él, y desde ese momento se crea el patrimonio común. Por ello, el cónyuge que no tiene la libre disposición y administración de un bien ganancial está legitimado y le asiste interés para reclamar la protección del patrimonio de la sociedad por medio de las acciones judiciales correspondientes, cuando su derecho ha sido vulnerado o se ha visto inminentemente amenazado.*

*“Concuera con lo expuesto el artículo 180 del Código Civil, según el cual “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV del Código Civil” y el inciso segundo del artículo 1777 ibídem cuando expresa que “[n]o se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula”.*

*“Si no está permitido pactar que la sociedad conyugal comience en un*

*momento distinto al matrimonio, mucho menos es aceptable hacer tal suposición en virtud de una “ficción”, como si surgiera de la nada, pasando a figurar de un momento a otro con unas partidas que no ha adquirido y unas deudas que jamás contrajo.*

*“De ahí que la finalidad práctica del artículo 1° de la Ley 28 de 1932, fuera de equiparar la situación de quienes optaron por unir formalmente sus vidas, era evitar las dificultades que una doble comparecencia en trámites dispositivos conllevaría, y la posible renuencia de terceros de buena fe a realizarlos sin el consentimiento de ambos.*

*“Ahora bien, la potestad conferida por la normatividad para administrar y disponer sin restricciones los bienes comunes por quien detenta la calidad de dueño, es con el ánimo de aumentar los gananciales y facilitar transacciones, mas no para agotar o disipar el patrimonio ni mucho menos para cometer fraudes”.*

La línea jurisprudencial dictada por esta sentencia refiere que carece de soporte jurídico afirmar que la sociedad conyugal nace para morir y que durante el matrimonio cada cónyuge es dueño de los bienes que adquiere; que, por el contrario, todo lo que ocurra con las asignaciones que corresponderían a cada uno de los cónyuges, desde que inicia la vigencia de la sociedad conyugal hasta su liquidación, implica interés jurídico para obrar al cónyuge afectado o defraudado con la desaparición de los bienes comunes; que no puede confundirse el momento de la formación de la sociedad conyugal con el de exigibilidad de la adjudicación de la cuota de gananciales –cuando ocurre la disolución-; que sobre los bienes que hacen parte del patrimonio común, el contrayente que los detenta a su nombre ejerce tanto su facultad de disposición como la representación de los intereses del otro, por lo que tiene la obligación de responderle, en su momento, por la gestión que adelantó por separado; que la sociedad conyugal nace con el matrimonio y permanece con él, y desde ese momento se crea el patrimonio común, por lo que el cónyuge que no tiene la libre disposición y administración de un bien ganancial está legitimado y le asiste interés para reclamar la protección del patrimonio de la sociedad por medio de las acciones judiciales correspondientes; que la finalidad práctica del artículo 1° de la Ley 28 de 1932, fue para facilitar la administración de los bienes, y no para agotar o disipar el patrimonio ni mucho menos para cometer fraudes.

En el caso que nos ocupa es innegable que aplica esta línea jurisprudencial. La demandante llevó a cabo una serie de actuaciones encaminadas a excluir del reparto de la sociedad conyugal los bienes que habían sido adquiridos en vigencia de la misma y, en particular para este proceso, las acciones de la **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.** Y lo hizo de manera calculada, de forma que la distracción de las acciones ocurriera antes de la disolución de la sociedad conyugal, cuando afloró el conflicto de pareja y se adelantaba el proceso judicial de separación de bienes, bajo la idea de que podía disponer de las acciones en forma irrestricta y arbitraria, amparada en la supuesta libertad de administración. Su proceder fue injusto y vejatorio para los intereses de su cónyuge, pues pretendió despojarlo de sus derechos en un importante bien de fortuna que pertenecía a la sociedad conyugal y que había sido construido con el trabajo y esfuerzo de ambos consortes.

## **II.- EL DOLO EN QUE INCURRIÓ LA DOCTORA ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES PARA APODERARSE DE LAS ACCIONES DE LA CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.:**

La aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, supone que las actuaciones de un cónyuge para ocultar o distraer bienes de la sociedad conyugal hayan sido dolosas. Por lo tanto, corresponde demostrar que han existido una serie de maquinaciones fraudulentas encaminadas a excluir bienes que tendrían la calidad de sociales en la liquidación de la sociedad conyugal.

Conforme al artículo 63 del Código Civil, *“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad del otro”*.

El dolo, implica, según la jurisprudencia lo siguiente:

*“Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.*

*De esas características sustanciales surgen, como es obvio, las consecuencias legales respectivas; el dolo generalmente no se presume (artículo 1516 C.C.) ni su tratamiento legal puede ser modificado por la voluntad individual (...) acarrea en todos los casos sanciones civiles de igual intensidad y agrava la posición del deudor aún en frente de eventos imprevisibles (artículo 1616 C.C.)” (Corte Suprema de Justicia. G.J, T IX, pág. 409).*

En el caso que nos ocupa, se ha demostrado a través de un abundante material probatorio, que la doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** incurrió en dolo, en la pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno. Su claro propósito fue despojar al esposo, doctor **JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND**, de las acciones de la **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.** Todo con el fin de apoderarse de ese importante bien e impedir que el cónyuge pudiese disfrutarlo, a pesar de que había sido construido no solo en vigencia de la sociedad conyugal, sino con el esfuerzo denodado del marido.

Diversas son las piezas probatorias que dan cuenta del dolo. Para ilustrar al Honorable Tribunal, me permito hacer un recuento de los múltiples elementos y pruebas que señalan la forma maquinada en que actuó la demandada para apoderarse de las acciones, elementos y pruebas que hacen parte del expediente.

**1.- El momento en que llevó a cabo la transferencia de las acciones de la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S., coincidente con la separación de los esposos:**

En el mes de septiembre del año 2012 la pareja conformada por los señores **JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND** y **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** se separó de hecho. Debido a desavenencias y conflictos conyugales, el doctor **FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND** se retiró del domicilio conyugal.

La esposa, **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES**, presentó demanda de separación de bienes el 15 de marzo de 2013 en la que describió los hechos señalados en el párrafo anterior y otras circunstancias que fueron objeto de conocimiento por parte del Juzgado Primero de Familia de Valledupar. La copia auténtica del libelo de separación de bienes fue presentada con la demanda. También se presentó

certificación expedida por el juzgado en la que consta la admisión y notificación de la demanda.

Unos pocos días después de que se presentara la demanda de separación de bienes –se había presentado el 15 de marzo de 2013-, específicamente el 21 de marzo de 2013, se llevó a cabo una reunión de junta directiva de la **CLÍNICA JORGE FERNÁNDEZ DE CASTRO S.A.** En esa reunión, el doctor **JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND** fue removido como gerente y representante legal de la citada sociedad. Se designó como su reemplazo a la señora **MÓNICA BEATRÍZ ARIZA OLIVEROS**. Para destituir al hasta entonces representante legal, la señora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** se alió con su hija, **MARÍA MÓNICA FERNÁNDEZ DE CASTRO RODRÍGUEZ**, de modo que consiguieron la mayoría que necesitaban para tomar decisiones. A partir de ese momento y cuando apenas se había presentado la demanda de separación de bienes, llevarían a cabo toda suerte de movimientos para apoderarse de las acciones y de las propiedades de la clínica, tal como se ha acreditado en el proceso y se describirá en las páginas siguientes.

Al día siguiente de ser nombrada la nueva representante legal, es decir, el 22 de marzo de 2013, la señora **MÓNICA ARIZA OLIVEROS** celebró en representación de la sociedad un contrato de transacción con la doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES**, a través del cual se obligaba a transferir la propiedad del lote de terreno donde se había construido la clínica y donde operaba la misma, ubicado en la carrera 14 N° 15-36 de Valledupar. Comienzan con este acto una serie de operaciones que describiremos más adelante y que condujeron a que se apropiaran del lote de terreno indicado en forma fraudulenta, conforme a la decisión de la sala penal del Tribunal Superior de Valledupar, decisión que también citaremos más adelante.

El 17 de abril de 2013, la demandada otorgó la escritura pública número 955, de la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá, a través de la cual constituyó fideicomiso civil respecto de las acciones de la clínica a favor de sus hijos. Ella era titular de la totalidad de las 55.000 acciones que constituían el capital –por cuanto el esposo, años atrás por razones financieras y fiscales le había transferido las suyas-. El correspondiente instrumento público fue aportado con la demanda.

El día 27 de mayo de 2013, cuando la esposa realizaba diversos actos encaminados a distraer bienes de la sociedad conyugal, convocó a una asamblea de accionistas y aprobó el aumento del capital autorizado de \$100.000.000 a \$600.000.000. Tal decisión quedó consignada en el acta número 25 de la sociedad, acta que fue allegada al proceso como prueba documental con la demanda.

Unos pocos días después, el 5 de junio de 2013, la doctora **RODRÍGUEZ FUENTES** convocó a una nueva asamblea y decidió emitir y colocar 445.000 nuevas acciones para que la sociedad resulte con un total de 500.000 acciones. La decisión se consignó en el acta número 26 de la sociedad, que también obra en el expediente como prueba. La demandada transfirió 445.000 acciones a su su hija, **MARÍA MÓNICA FERNÁNDEZ DE CASTRO RODRÍGUEZ**. Por supuesto, la esposa aumentó el capital social y se desprendió de la propiedad de las acciones que hacían parte del patrimonio social de los esposos, todo con miras a evitar que fueran distribuidas en la liquidación de la sociedad conyugal.

El día 20 de agosto de 2013, la doctora **RODRÍGUEZ FUENTES** emitió y colocó 260.938 acciones. Según se dice en el acta número 28, ella era titular de 55.000 acciones. Para nada se tuvo en consideración las diversas operaciones realizadas durante el año 2013 a través de las cuales se emitieron y colocaron otras acciones, y mediante las que la esposa limitó 55.000 acciones a fideicomiso y transfirió a su hija 445.000 acciones.

Todas las operaciones descritas ocurrieron cuando se tramitaba el proceso de separación de bienes y antes de que se disolviera la sociedad conyugal. El 2 de octubre de 2013 se llegó a un acuerdo ante el Juzgado Primero de Familia de Valledupar para obtener sentencia de separación de bienes por mutuo consenso. La demandada se aseguró de apoderarse de las acciones y de los bienes de la clínica antes de que se disolviera la sociedad conyugal; era evidente que las mismas serían objeto de reparto, razón por la cual llevo a cabo en ese lapso de meses las actuaciones concatenadas para distraerlas del haber de la sociedad conyugal.

Se trata, sin duda, de un manejo amañado y ordinario de la sociedad y de las acciones, todo con miras a evitar que el doctor **FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND**, en su calidad de cónyuge, pudiese gozar de sus derechos patrimoniales en la liquidación de la sociedad conyugal.

## **2.- El fideicomiso a favor de los hijos:**

Como quedó dicho y se ha acreditado dentro del proceso, el 17 de abril de 2013, la demandada otorgó la escritura pública número 955, de la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá, a través de la cual constituyó fideicomiso civil respecto de las acciones de la clínica a favor de sus hijos. Ella era titular de la totalidad de las 55.000 acciones que constituían el capital.

Es evidente que quiso desprenderse de la propiedad plena de las acciones, limitar el dominio y distraer de la sociedad conyugal las acciones de una valiosa sociedad que corresponden al haber absoluto y que deben ser objeto de reparto. La limitación del dominio a favor de los hijos es una señal inequívoca de que realmente no se desprendió de la propiedad, sino que quiso imponer limitaciones a favor de personas de su entera confianza, en detrimento de los derechos del cónyuge, doctor **JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND**.

## **3.- La enajenación de acciones a favor de la hija:**

También como quedó señalado, el 5 de junio de 2013, la doctora **RODRÍGUEZ FUENTES** convocó a una nueva asamblea y decidió emitir y colocar 445.000 nuevas acciones para que la sociedad resultara con un total de 500.000 acciones. La demandada transfirió 445.000 acciones a su hija, **MARÍA MÓNICA FERNÁNDEZ DE CASTRO RODRÍGUEZ**. Estas decisiones se consignaron en el acta número 26 de la sociedad, que también obra en el expediente como prueba. El aumento del capital social y la enajenación de las acciones a favor de la hija constituyen, sin duda alguna, otro elemento que demuestra a las claras que la demandada llevó a cabo las maniobras para que las acciones quedaran radicadas en cabeza de alguien de su entera confianza y en detrimento de los intereses del esposo.

## **4.- Las inconsistencias y manipulaciones de las actas de la sociedad:**

La doctora **RODRÍGUEZ FUENTES** a través de diversas operaciones distrajo de la sociedad conyugal las acciones de las que era titular en la **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.**, patrimonio adquirido en vigencia

de la sociedad conyugal. Tales operaciones quedaron registradas en forma inconsistente, confusa y manipulada en las diversas actas de la sociedad, lo que constituye otra demostración de que las transacciones tuvieron por propósito distraer de manera dolosa estos bienes de la sociedad conyugal.

A continuación, presento un recuento detallado de las actas y su contenido. Las copias auténticas de las correspondientes actas fueron presentadas con la demanda e incorporadas como pruebas dentro del proceso.

En el acta número 21 del 15 de abril de 2012, consta que el socio **JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND** cedió a su socia y esposa, **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES**, las cuotas de interés social en la sociedad **CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL LIMITADA “CAMI LTDA.”**. Esta operación se llevó a cabo por razones financieras y fiscales que en ese momento la justificaron. La transferencia de las acciones de un esposo al otro no supuso que las acciones salieran del patrimonio de los cónyuges; por el contrario, se mantuvieron en el haber de la sociedad conyugal.

Vale la pena anotar que originalmente la sociedad se denominó **CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL LIMITADA “CAMI LTDA.”**. A través de asamblea celebrada el 27 de agosto de 2012, que consta en el acta número 22, la sociedad se transformó en anónima simplificada.

Luego, en la época en que se llevó a cabo la separación física de los esposos, la sociedad cambió de nombre y de tipo, y pasó a denominarse **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.** Tal modificación se hizo a través de asamblea celebrada el 14 de septiembre de 2012, que consta en el acta número 23 de la sociedad. La esposa era la única titular de todas las acciones.

En el acta número 24 se consigna la asamblea realizada el día 6 de mayo de 2013, mediante la cual se decide que el representante legal no tendrá limitaciones para contratar. Nótese cómo la demandada había presentado la demanda de separación de bienes apenas un par de meses atrás y buscaba que el representante legal –su aliada– contara con todos los poderes y facultades para administrar la sociedad y disponer de sus bienes en forma ilimitada, por supuesto en detrimento de los intereses del marido.



El día 27 de mayo de 2013, cuando la esposa realizaba diversos actos encaminados a distraer bienes de la sociedad conyugal, convocó a una asamblea de accionistas, aprobó el aumento del capital autorizado de \$100.000.000 a \$600.000.000. Tal decisión quedó consignada en el acta número 25 de la sociedad.

Unos pocos días después, el 5 de junio de 2013, la doctora **RODRÍGUEZ FUENTES** convocó a una nueva asamblea y decidió emitir y colocar 445.000 nuevas acciones para que la sociedad resulte con un total de 500.000 acciones. Las 445.000 acciones fueron vendidas a la hija común, **MARÍA MÓNICA FERNÁNDEZ DE CASTRO RODRÍGUEZ**. La decisión se consignó en el acta número 26 de la sociedad.

El 27 de junio de 2013 se reunió nuevamente la asamblea. Se consignaron las decisiones en el acta número 25. **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** solicitó y obtuvo que la autorizaran para servir como avalista de las obligaciones que contraería con SERFINANSA S.A.

A través de asamblea celebrada el 3 de julio de 2013 se ratificó al revisor fiscal de la compañía, señor **CARLOS ALBERTO OÑATE MARTÍNEZ**. El contenido de la asamblea quedó consignado en el acta número 28, según consta en el libro de actas.

Sin embargo, a través de la escritura pública número 2853, otorgada en la Notaría Segunda de Valledupar el 6 de septiembre de 2013, se protocolizó otra supuesta acta número 28, que contenía presuntamente lo decidido en reunión que dice se celebró el 20 de agosto de 2013. Esta supuesta acta no fue sentada en el libro de actas de la sociedad y sirvió fundamentalmente para transferir la propiedad del lote de la clínica –que se encontraba radicada en cabeza de la doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES**- a la **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.**, todo con el fin de distraer el bien de la sociedad conyugal. Es evidente el manejo habilidoso y manipulado de las actas con miras a organizar la sociedad y su patrimonio en la forma que a bien tuvo la cónyuge.

Según se dice en el acta, la doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** era titular de 55.000 acciones. Para nada se tienen en consideración las diversas operaciones realizadas durante el año 2013

a través de las cuales se emitieron y colocaron otras acciones, y mediante las que la esposa limitó 55.000 acciones a fideicomiso y transfirió a su hija 445.000 acciones. Se trata, sin duda, de un manejo amañado y ordinario de la sociedad y de las acciones, todo con la clara intención de evitar que el doctor **FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND**, en su calidad de cónyuge, pudiese gozar de sus derechos patrimoniales en la liquidación de la sociedad conyugal.

En asamblea llevada a cabo el 10 de julio de 2013, que obra en el acta número 29 de la sociedad, la doctora **RODRÍGUEZ FUENTES** informó que había celebrado un fideicomiso por el valor de las acciones poseídas en la sociedad al 17 de abril de 2013, es decir, por 55.000 acciones. Según este fideicomiso pasaron a ser fideicomisarios o beneficiarios sus hijos. Tal fideicomiso había sido celebrado a través de la escritura pública número 955 de la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá, otorgada el 17 de abril de 2013. Por supuesto, con esta limitación al dominio pretendió evitar que las acciones fueran incluidas en la liquidación de la sociedad conyugal.

Luego aparece el acta número 1 del 30 de marzo de 2016, producida años después, que aparentemente busca sanear las inconsistencias y burdos movimientos que llevó a cabo la doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES**. Tal acta señala que hay errores en la numeración y en la conformación del capital social y número de acciones. Pretende este documento limpiar el pasado turbio de movimientos amañados, lo que ya de por sí es indicativo del dolo en que incurrió la demandada.

Las actas a las que he hecho mención han sido incorporadas como prueba. Todas sus inconsistencias y falencias son claramente indicativas de manipulaciones y fullerías encaminadas a distraer la propiedad de las acciones de la **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.** del haber de la sociedad conyugal.

##### **5.- La distracción del lote de la clínica del haber social y su aporte a la sociedad CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.:**

Unos pocos días después de que se presentara la demanda de separación de bienes –se había presentado el 15 de marzo de 2013-, específicamente el 21 de marzo de 2013, se llevó a cabo una reunión de junta directiva de la **CLÍNICA JORGE FERNÁNDEZ DE CASTRO S.A.** En esa reunión, el doctor **JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE**

**CASTRO DANGOND** fue removido como gerente y representante legal de la citada sociedad. Se designó como su reemplazo a la señora **MÓNICA BEATRÍZ ARIZA OLIVEROS**. Para destituir al hasta entonces representante legal, la señora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** se alió con su hija, **MARÍA MÓNICA FERNÁNDEZ DE CASTRO RODRÍGUEZ**, de modo que consiguieron la mayoría que necesitaban para tomar decisiones.

La destitución del doctor **FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND** buscaba despojar a la sociedad de sus más importantes bienes, a través de las operaciones que se indican a continuación.

Al día siguiente de ser nombrada la nueva representante legal, es decir, el 22 de marzo de 2013, la señora **MÓNICA ARIZA OLIVEROS** celebró en representación de la sociedad un contrato de transacción con la doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES**, a través del cual se obligaba a transferir la propiedad del lote de terreno donde se había construido la clínica y donde operaba la misma, ubicado en la carrera 14 N° 15-36 de Valledupar.

Este contrato fue elevado a la escritura pública número 130, del 26 de marzo de 2013, de la Notaría Única del Circuito de Agustín Codazzi, César. El instrumento público pretendió la resciliación del contrato de compraventa que originalmente habían suscrito la doctora **RODRÍGUEZ FUENTES** como vendedora y la **CLÍNICA JORGE FERNÁNDEZ DE CASTRO S.A.** como compradora. Sin embargo, la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos no registró la escritura, por cuanto la consideró inapropiada desde el punto de vista legal.

Vale la pena advertir que la doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** había transferido a la **CLÍNICA JORGE FERNÁNDEZ DE CASTRO S.A.** el citado inmueble mediante compraventa celebrada el 10 de noviembre de 2010, a través de la escritura pública número 3223 de la Notaría Primera de Valledupar, conforme consta en el certificado de tradición y libertad que fue allegado como prueba. Aunque esa compraventa se había realizado como un negocio familiar y con miras a desarrollar la construcción de la clínica, se dejó constancia de una supuesta deuda a cargo de la sociedad y a favor de la doctora **RODRÍGUEZ FUENTES**. Esta supuesta deuda sirvió de base para suscribir el contrato de transacción y luego la escritura de

resciliación que fue rechazada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Como el propósito de la doctora **RODRÍGUEZ FUENTES** era apoderarse cuanto antes del inmueble, el día 5 de abril de 2013, apenas unos días después, diseñó una nueva estrategia, con la ayuda de sus abogados. En este caso, a través de la escritura pública número 834 de la Notaria Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá, la sociedad, representada por la señora **MÓNICA BEATRIZ ARIZA OLIVEROS**, entregó en dación en pago a la señora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** el predio urbano ubicado en la carrera 15 # 14-36, Barrio Alfonso López, de la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-10623. La dación en pago se llevó a cabo por la suma de \$240.000.000. Copia auténtica del citado instrumento público fue presentada como prueba con el libelo.

Conviene advertir que sobre el inmueble entregado en dación en pago se había construido una clínica, y la misma operaba con toda su dotación e instrumentación. La **CLÍNICA JORGE FERNÁNDEZ DE CASTRO** declaró un patrimonio bruto de la sociedad a 31 de diciembre de 2012 por la suma de \$12.091.495.000, correspondiente a sus activos fijos, justamente representados principalmente por el activo fijo que fue entregado en dación en pago. Dentro del proceso penal que cursa por estos hechos existe una prueba documental que fue tenida en cuenta por el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Penal, en el que aparece que el avalúo de la Clínica para el año 2011 era la suma de \$30.451.922.349. Como se observa el valor de la dación en pago fue irrisorio y claramente lo que se persiguió fue despojar a la sociedad de un valiosísimo bien.

El 17 de abril de 2013, apenas 12 días después, a través de la escritura pública número 955 de la Notaria Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá, la doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** constituyó una fiducia mercantil con el lote de terreno y estableció como beneficiarios a los hijos, **MARÍA MÓNICA FERNÁNDEZ DE CASTRO RODRÍGUEZ**, **JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO RODRÍGUEZ** y **JUAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ DE CASTRO RODRÍGUEZ**. La copia de esta escritura obra en el expediente, como prueba presentada por la parte actora.

El día 6 de septiembre de 2013, la doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES**, a través de la escritura pública número

2583, otorgada en la Notaria Segunda de Valledupar, aportó a la sociedad **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.** el lote de terreno –junto con sus construcciones y mejoras- que unos meses antes había recibido en dación en pago. Este instrumento también fue allegado como prueba y obra en el expediente.

Es muy importante resaltar cómo en la escritura de dación en pago se protocolizó el acta número 28 de la asamblea de accionistas de la sociedad **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.** correspondiente a la reunión llevada a cabo el día 20 de agosto de 2013. Según el acta y la escritura, en la citada asamblea de accionistas se emitieron y colocaron acciones para capitalizar la compañía por valor de \$260.938.000. La doctora **RODRÍGUEZ FUENTES** suscribió las acciones mediante el aporte del lote de terreno ubicado en la carrera 15 # 14-36, Barrio Alfonso López, de la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-10623. Conforme a lo anterior, el capital suscrito y pagado de la sociedad quedó representado en 315.938 acciones por valor de \$315.938.000. Lo llamativo de la situación, como se ha indicado atrás, es que esta supuesta acta nunca fue sentada en el libro de actas de la sociedad y por años no se consideró el cambio en el capital social.

La sociedad **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.**, como es obvio, se encuentra bajo el control de la doctora **RODRÍGUEZ FUENTES**. Puede observarse cómo el lote de terreno junto con sus construcciones y mejoras, que era de propiedad de la familia y de los esposos –a través de la **CLÍNICA JORGE FERNÁNDEZ DE CASTRO-**, en apenas pocos meses pasó a quedar bajo la propiedad de una sociedad controlada exclusivamente por la doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES**, en detrimento de los intereses patrimoniales del marido.

El doctor **JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND** presentó demanda civil a través de la cual pretende que se declare que quien fue su esposa distrajo de la sociedad conyugal el bien social, ubicado en la carrera 14 N° 15-36 de Valledupar, y se aplique la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil. Este proceso terminó con sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil de Familia de Valledupar, fallo que acogió las pretensiones de la demanda.

La parte pasiva promovió recurso de apelación, recurso que se encuentra en trámite. Conforme hemos señalado, la jurisprudencia más actualizada de la Corte Suprema de Justicia estima que la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil aplica también para aquellos casos en que la distracción u ocultamiento de los bienes se lleve a cabo en vigencia de la sociedad conyugal, cuando la administración y disposición de los bienes ha sido arbitraria y perjudica los intereses del otro cónyuge. Bajo esa línea de razonamiento, la sentencia en el tribunal superior debe ser confirmada.

**6.- La condena penal a la esposa y a su cómplice por la dación en pago del lote a la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.:**

Quizás la mayor demostración del dolo en el que incurrió la pasiva en todas sus actuaciones encaminadas a distraer bienes de la sociedad conyugal y, particularmente, las acciones de la **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.**, es la condena de la que ha sido sujeta por parte del Tribunal Superior de Valledupar. Con la demanda se presentó el escrito de acusación del 27 de abril de 2015, emitido por la Fiscalía 11 Local dentro del trámite radicado con el número 200016001231201401136. Ante el propio tribunal se presentó copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Valledupar. Aunque se trata de una decisión que no se encuentra ejecutoriada y que está en trámite de casación ante la Corte Suprema de Justicia, resulta de por sí indicativa de las conductas ilícitas adoptadas por la demandada dentro de este proceso.

La sala penal del Tribunal Superior de Valledupar condenó a las señoras **MÓNICA BEATRIZ ARIZA OLIVEROS** y **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** a través de sentencia proferida el 22 de mayo de 2018 a las penas de 64 meses de prisión y multa equivalente a 13.33 salarios mínimos vigentes.

La sentencia del Tribunal Superior de Valledupar resulta muy ilustrativa de las artimañas fraudulentas de quien fuera la esposa, encaminadas a apoderarse del patrimonio social.

En el fallo, la Corporación, entre otras cosas, señala lo siguiente:

*“A todas luces se observa que las acusadas actuaron mancomunadamente con una finalidad diferente a la de salvaguardar el*

patrimonio de la sociedad Clínica Jorge Fernández de Castro S.A.; lo que pretendían y lograron fue transferir la totalidad de los bienes de esta sociedad al haber personal de la señora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES**, quien como lo resalta el Juez de instancia una vez adquirió dichos bienes, procede a transferirlos a la Clínica Buenos Aires S.A.S, de la cual era la única accionista y representante legal, para luego hipotecarlos con el fin de obtener los recursos en dinero suficientes que le permitieran poner en funcionamiento la clínica que se había edificado en dicho lugar, dejando de la sociedad Clínica Jorge Fernández de Castro S. A., sólo documentos que recuerdan su existencia.

(...)

Para esta Sala de Decisión penal no existe duda alguna que las acusadas **MÓNICA BEATRÍZ ARIZA OLIVEROS** y **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** adecuaron su conducta al tipo penal descrito en el artículo 250B del Código Penal, por lo que son coautoras del delito de administración desleal.

El actuar de las acusadas se demuestra eminentemente doloso pues sabían que con su conducta causaban un grave daño al patrimonio económico de la sociedad Clínica Jorge Fernández de Castro S. A., pues su propósito no era el procurar la recuperación económica de la misma, sino transferir a **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** los derechos de propiedad y posesión del bien inmueble referenciado y burlar de esta manera los derechos patrimoniales que el socio **JORGE ELIÉCER FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND**, tenía sobre el mismo.

Las procesadas son personas imputables, con capacidad de obrar conforme a derecho; sin embargo, de manera libre y voluntaria prefirieron actuar disponiendo fraudulentamente de los bienes de la sociedad Clínica Jorge Fernández De Castro S. A., en favor de una de ellas, causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a uno de sus socios, de ahí que el injusto cometido por las acusadas se muestre con culpabilidad.

Fundado en las pruebas debatidas en el juicio oral y público, Sala considera que existe el conocimiento más allá de toda duda para condenar a las acusadas **MÓNICA BEATRÍZ ARIZA OLIVEROS** y **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES**, como coautoras del delito de administración desleal; en consecuencia, se revocará el fallo apelado y

*se dictará en su reemplazo sentencia condenatoria en contra de las antes mencionadas”.*

Como se lee, el Tribunal encontró que las acusadas actuaron dolosamente y con el claro objetivo de despojar al doctor **JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND** del patrimonio al que tenía derecho. Estas actuaciones, que fueron calificadas por la jurisdicción penal, dan clara cuenta de los móviles de la esposa y de cómo cada uno de sus operaciones comerciales, relacionadas con quien fuera su cónyuge, han perseguido apropiarse del patrimonio social y defraudar al marido en sus derechos sociales. Estas realizaciones, sin duda, son prueba del dolo desplegado por la pasiva para distraer y ocultar bienes de la sociedad conyugal. Los hechos concernientes al lote de terreno donde se construyeron las instalaciones de la **CLÍNICA BUENOS AIRES** –hechos que condujeron a la condena penal- están íntimamente ligados con las artimañas que se llevaron a cabo para apoderarse de las acciones. Las mismas decisiones de la asamblea y actas que fueron usadas en forma manipulada para apoderarse del lote, también sirvieron de base para apoderarse de las acciones de la clínica con abierto detrimento en los intereses del demandante.

#### **6.- El valor irrisorio y arbitrario dado a las acciones:**

Supuestamente la demandada enajenó a favor de su hija 445.000 acciones de la clínica, por el valor nominal de las mismas, conforme aparece en el acta número 26 de la sociedad, que contiene lo decidido en asamblea llevada a cabo el 5 de junio de 2013. Cada acción tenía un valor nominal de \$1.000, de manera que la venta se hizo por \$445.000.000. La hija quedó con este número de acciones de un total de 500.000 acciones. Por lo tanto, el valor total de la sociedad supuestamente habría sido de \$500.000.000. Este valor resulta irrisorio frente al verdadero significado económico de la sociedad.

Dentro del proceso se practicó un dictamen pericial realizado por el contador **LINO ANTONIO CHAMORRO MAX**. Este dictamen señala que el valor intrínseco de la acción para el año 2014 sería de \$2.246,68 y para el año 2015 sería de \$4.139,03, valores muy lejanos a los que se utilizaron en la transferencia de las acciones.

La **CLÍNICA JORGE FERNÁNDEZ DE CASTRO** declaró un patrimonio bruto de la sociedad a 31 de diciembre de 2012 por la



suma de \$12.091.495.000. Dentro del proceso penal que se citó atrás, existe una prueba documental que fue tenida en cuenta por el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Penal, en el que aparece que el avalúo de la Clínica para el año 2011 era la suma de \$30.451.922.349. Todas estas cuantificaciones son prueba fehaciente que el supuesto valor pactado por las acciones fue irrisorio.

De otra parte, como fue descrito páginas atrás, el día 6 de septiembre de 2013, la doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES**, a través de la escritura pública número 2583, otorgada en la Notaria Segunda de Valledupar, aportó a la sociedad **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.** el lote de terreno –junto con sus construcciones y mejoras- en el que se había construido y desarrollado la clínica. En la escritura de aporte se protocolizó el acta número 28 de la asamblea de accionistas de la sociedad **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.** correspondiente a la reunión llevada a cabo el día 20 de agosto de 2013. Según el acta y la escritura, en la citada asamblea de accionistas se emitieron y colocaron acciones para capitalizar la compañía por valor de \$260.938.000. La doctora **RODRÍGUEZ FUENTES** suscribió las acciones mediante el aporte del lote de terreno ubicado en la carrera 15 # 14-36, Barrio Alfonso López, de la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-10623. Conforme a lo anterior, el capital suscrito y pagado de la sociedad quedó representado en 315.938 acciones por valor de \$315.938.000. Como se anunció atrás, esta supuesta acta no fue sentada en el libro de actas de la sociedad y por años no se consideró el cambio en el capital social. El valor asignado al aporte y la cuantía de las acciones entregadas para representar tal aporte también fueron irrisorios, frente al valor real de la sociedad.

En suma, los valores pírricos y arbitrarios asignados a las acciones y a los bienes en las operaciones llevadas a cabo para aportar haberes y enajenar acciones son una demostración más del dolo en que incurrió la doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES**.

#### **7.- La falta de pago del precio de la enajenación de 445.000 acciones:**

En la asamblea de la **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.** llevada a cabo el 5 de junio de 2013, la demandada enajenó a favor de su hija 445.000 acciones de la clínica, conforme aparece en el acta número 26 de la sociedad. Tal enajenación fue realizada por un valor irrisorio,

según se describió en el apartado anterior. No solo llama la atención el despreciable precio, teniendo en cuenta el tamaño y las condiciones de la sociedad. Resalta el hecho de que la compradora, **MARÍA MÓNICA FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND**, no pagó el precio.

No se entiende cómo una persona hace la supuesta venta de un bien de significativo valor económico y no recibe precio alguno por el mismo.

El doctor **HELI ABEL TORRADO**, apoderado de la demandada, en la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, anunció una cuenta por cobrar a favor de la sociedad conyugal y a cargo de la hija por el valor de la venta de las acciones, es decir, la suma de \$445.000.000. La copia auténtica de esta diligencia fue aportada como prueba. De manera que supuestamente la madre enajenó las acciones a favor de la hija, pero no recibió precio alguno, lo que de por sí es indicativo de la simulación del acto y de las maquinaciones fraudulentas para distraer las acciones del haber de la sociedad conyugal.

Obviamente la demandada ha mantenido el control total de la clínica y hace lo que a bien tiene con la misma. Ningún precio ha recibido, porque ninguna enajenación real ha hecho. Lamentablemente, la hija ha resultado involucrada en los conflictos de los padres y ha terminado ofreciendo apoyo irrestricto a su progenitora, aunque con esa forma de proceder lesione los intereses de su padre. La falta de pago del precio es un elemento claramente indicativo de fraude, que demuestra una vez más el dolo en que ha incurrido quien fuera la esposa.

#### **8.- La participación de los mismos abogados en todas las actuaciones y maquinaciones de la pasiva:**

Un grupo de abogados de la firma Heli Abel Torrado & Asociados ha asesorado a la doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** en toda y cada una de sus actuaciones. Es el mismo grupo de abogados que la ha representado en los muy diversos pleitos que se han suscitado con motivo de la separación de quienes fueran esposos.

Los togados, entre otras actuaciones, han suscrito diversos instrumentos públicos en representación de la demandada, han

constituido fideicomisos respecto de los bienes de la sociedad conyugal, han representado a la pasiva en asambleas de accionistas, han participado en la enajenación de bienes y otra serie de realizaciones que dan cuenta de un plan diseñado meticulosamente para favorecer a su cliente, en detrimento de los intereses mi representado, doctor **JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND**. Su forma de proceder resulta sintomática y atenta contra los deberes que obligan a los abogados en el ejercicio de la profesión. El diseño premeditado y cuidadoso para distraer bienes de la sociedad conyugal, auspiciado por la firma de abogados –según se observa en los muy diversos instrumentos que fueron utilizados y suscritos por ellos- dan cuenta de un plan urdido en forma esmerada para asegurar el apoderamiento de los bienes por parte de la pasiva, lo que constituye una clara expresión del dolo.

**9.- El lote que la demandada recibió como dación en pago, luego lo aportó a la misma sociedad:**

Dentro de las diversas maquinaciones que se fraguaron para distraer bienes de la sociedad conyugal, resulta llamativa la forma en que se excluyó un bien de la sociedad, el lote ubicado en la carrera 15 # 14-36, Barrio Alfonso López, de la ciudad de Valledupar, por vía de una dación en pago a favor de la doctora **ELISA CLARO RODRÍGUEZ FUENTES**, para luego, después de apoderarse del control de las acciones de la sociedad, aportar el mismo bien a la compañía **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.**

Ha quedado probado a través de los documentos presentados con la demanda, y particularmente con el certificado de libertad correspondiente al inmueble, folio de matrícula inmobiliaria número 190-10623 -y las respectivas escrituras públicas-, las operaciones que se realizaron con el citado inmueble. Hemos hecho atrás mención a ellas. Pero no sobra recordar que el día 5 de abril de 2013, apenas unos días después de haber presentado la demanda de separación de bienes, a través de la escritura pública número 834 de la Notaria Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá, la sociedad, representada por la señora **MÓNICA BEATRIZ ARIZA OLIVEROS**, entregó en dación en pago a la señora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** el predio urbano. La dación en pago se llevó a cabo por la suma de \$240.000.000. Por esta manipulada dación, quien fuera cónyuge fue condenada penalmente, como quedó reseñado páginas atrás.

Posteriormente, a través de diversos actos, la demandada tomó poder absoluto de las acciones de la sociedad. El 17 de abril de 2013, la pasiva otorgó la escritura pública número 955, de la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá, a través de la cual constituyó fideicomiso civil respecto de las acciones de la clínica a favor de sus hijos. El 5 de junio de 2013, la doctora **RODRÍGUEZ FUENTES** convocó a una nueva asamblea y decidió emitir y colocar 445.000 nuevas acciones para que la sociedad resultara con un total de 500.000 acciones. La demandada transfirió 445.000 acciones a su hija, **MARÍA MÓNICA FERNÁNDEZ DE CASTRO RODRÍGUEZ**. Estas decisiones se consignaron en el acta número 26 de la sociedad, que también obra en el expediente como prueba. Evidentemente su objetivo no fue desprenderse realmente de la propiedad; fue más bien distraer las acciones y mantener su control a través de la hija.

Luego, el día 6 de septiembre de 2013, la doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES**, a través de la escritura pública número 2583, otorgada en la Notaría Segunda de Valledupar, aportó a la sociedad **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.** el lote de terreno –junto con sus construcciones y mejoras– que unos meses antes había recibido en dación en pago. Este instrumento también fue allegado como prueba y obra en el expediente.

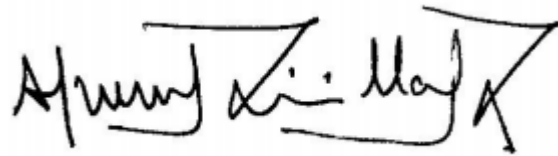
La retorcida vuelta que se le dio a la titulación del inmueble donde se encuentra construida la clínica, deja traslucir claramente el macabro propósito de apoderarse de los bienes y distraerlos de la sociedad conyugal. Y es una expresión más del dolo con que actuó la doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES**.

### **CONCLUSIÓN:**

En conclusión, de una parte, debe darse estricta aplicación al artículo 1824 del Código Civil, teniendo en cuenta que los actos de distracción de las acciones se hicieron para impedir que el demandante gozara de las mismas en la liquidación de la sociedad conyugal, y teniendo en cuenta la más actualizada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. De otra parte, con base en un amplísimo material probatorio ha quedado demostrado que la doctora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES** actuó con la conciencia de vulnerar un interés jurídico ajeno, con la intención maliciosa de defraudar al marido, lo que constituye dolo.

Por las razones expuestas, la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar debe ser revocada y, en su lugar, deben acogerse las pretensiones de la demanda.

Honorables Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Pinilla Pineda'. The signature is stylized with large, sweeping letters and a prominent flourish at the end.

**ÁLVARO PINILLA PINEDA**  
T.P.No. 47.897